

Ley No. 126-01 que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 126-01

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos básicos de la administración pública es lograr mayor eficiencia en la gestión financiera del Estado, sin alterar su equilibrio.

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano ha iniciado un proceso de reforma de la administración financiera del Estado, con la finalidad de introducir modificaciones sustantivas en la actual normativa y procedimientos, tendentes a sistematizar las operaciones de programación, gestión y distribución de los recursos del sector público nacional, basado en normas de contabilidad que permitan integrar las informaciones presupuestarias del tesoro y del patrimonio de cada entidad.

CONSIDERANDO: Que las funciones de registro y administración de la contabilidad deben estar separadas de las del control interno, y unificadas con el resto de los sistemas de la administración financiera que están bajo dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

CONSIDERANDO: Que constituye una necesidad la creación de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la puesta en marcha de un sistema contable que gerencie los flujos de información financiera y defina normas contables para el sector público.

CONSIDERANDO: Que los contadores públicos autorizados deben tener verdadera participación en la dirección de los departamentos de contabilidad del sector público.

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956 y su reglamento.

VISTA la Ley de Contabilidad, No. 3894, de fecha 9 de agosto de 1954.

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas y tendrá a su cargo el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 2.- Ambito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación general y obligatoria en todo el sector público dominicano, el cual está compuesto por las siguientes instancias orgánicas del Estado: gobierno central, instituciones descentralizadas, empresas públicas y las municipalidades.

ARTICULO 3.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental estará dirigida por un funcionario que se denominará Director General de Contabilidad Gubernamental, el que estará asistido por un Subdirector General. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo y deberán ser contadores públicos autorizados, con una experiencia mínima de cinco (5) años en el manejo contable.

ARTICULO 4.- El Subdirector General tendrá a su cargo la labor que le sea asignada por el Director General, y en caso de ausencia o de impedimento legal de éste, ejercerá de pleno derecho las funciones de titular.

ARTICULO 5.- Los departamentos de contabilidad de las instituciones que conforman el gobierno central y los organismos que se indican en el Artículo 2 de la presente ley, deberán ser dirigidos por contadores públicos autorizados, y si no los hubiere, por un licenciado en contabilidad o el estudiante más avanzado de esta carrera. Lo que antecede también es aplicable a los sub-encargados de dichos departamentos.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS Y CARACTERISTICAS DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTICULO 6.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental comprenderá el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permitan evaluar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de los organismos comprendidos en el ámbito de la presente ley.

ARTICULO 7.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental tendrá por objeto:

- 1.- El registro sistemático de todas las transacciones relativas a la situación económica y financiera de los organismos comprendidos en el Artículo 2 de la presente ley.
- 2.- Producir los estados financieros básicos de un sistema contable y los que ordenen las normas vigentes.

- 3.- Producir la información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión de las finanzas públicas y para los terceros interesados en las mismas.
- 4.- Suministrar la información que se requiera sobre el sector público para la formación de las cuentas nacionales.

ARTICULO 8.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental creado mediante la presente ley, tendrá las características generales siguientes:

- 1.- Es un sistema único, uniforme, integrado y aplicable en los organismos mencionados en el Artículo 2 de la presente ley.
- 2.- Se fundamentará en los principios de contabilidad de aceptación general para el sector público.
- 3.- Integrará las cuentas presupuestarias y propietarias del Estado. Se entenderá por cuentas presupuestarias aquellas que son necesarias para el control de los ingresos y empleo de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones. Por cuentas propietarias se entenderá las relacionadas con los bienes, obligaciones e inversiones que aumenten o disminuyan el patrimonio del Estado.
- 4.- Se llevará en libros y registros y con la metodología que prescriba la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
- 5.- Producirá los estados financieros que reflejen los activos y pasivos, el patrimonio, el resultado económico de la gestión y la ejecución de los ingresos y gastos presupuestarios de los organismos públicos y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.
- 6.- Podrá estar soportado electrónicamente y garantizará que la información correspondiente a cada transacción ingrese al sistema una sola vez, alimente los registros relacionados y genere las salidas de información necesarias.
- 7.- Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar, transmitir y archivar documentos e informaciones y producir los libros “diario” y “mayor”, inventarios y demás libros auxiliares. El reglamento establecerá los mecanismos de seguridad y control que garantice la integridad de los documentos e informaciones.

- 8.- El ejercicio social para el gobierno central y los organismos que se indican en el Artículo 2 de la presente ley será el primero (1ro.) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTICULO 9.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Dictar las normas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de contabilidad.
- 2.- Prescribir los manuales de contabilidad general a utilizarse en todo el sector público.
- 3.- Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que establezca.
- 4.- Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial de las entidades mencionadas en el Artículo 2 de la presente ley.
- 5.- Llevar la contabilidad general del gobierno central y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de apertura, ajuste y cierre de la misma.
- 6.- Elaborar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentar anualmente el Secretario de Estado de Finanzas ante la Cámara de Cuentas y los demás estados financieros que sean solicitados por el Congreso Nacional.
- 7.- Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos y ordenar los ajustes que estime procedentes.
- 8.- Promover o realizar los estudios que considere necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad gubernamental, a los fines de su actualización permanente.
- 9.- Coordinar la actividad de las oficinas de contabilidad de los organismos centralizados y descentralizados del gobierno.

- 10.- Elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales.
- 11.- Dictar las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento del archivo financiero de los organismos centralizados y descentralizados del gobierno. En dichas normas podrá establecerse la conservación de los documentos por medios informáticos. Para estos fines deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, mediante medios de prueba en cualquier instancia judicial.
- 12.- Llevar a cabo entrenamiento y capacitación permanentes a sus servidores, conforme a las normas, principios y procedimientos vigentes en la materia.

ARTICULO 10.- Los organismos y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley deberán suministrar a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental toda la información de carácter contable que ésta les requiera, y en la forma y oportunidad que ella determine. Los ayuntamientos lo harán a través de la Liga Municipal Dominicana.

ARTICULO 11.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental tendrá acceso directo a la documentación de cada organismo e institución objeto de la presente ley, con la finalidad de conciliar o verificar los registros y documentos contables, excepto a la Liga Municipal Dominicana y los ayuntamientos, quienes deben someter sus estados financieros y patrimoniales a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para la consolidación de la gestión financiera del sector público. Los estados financieros deben ser certificados por un contador público autorizado.

CAPITULO IV DE SU RELACION CON OTROS ENTES PUBLICOS

ARTICULO 12.- La Oficina Nacional de Presupuesto, las oficinas liquidadoras y recaudadoras de ingresos, el departamento de crédito público, la Tesorería Nacional, el Banco Central, las Secretarías de Estado y toda otra dependencia que se considere necesario, deberán adoptar las normas, sistemas y políticas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental para el registro de las operaciones presupuestarias y financieras que realicen, de forma tal que se garantice la integración automática de las cuentas presupuestarias y propietarias y la calidad, confiabilidad y oportunidad de los estados financieros que produzcan.

CAPITULO V DE LA INFORMACION QUE PRODUCIRA EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTICULO 13.- El Secretario de Estado de Finanzas presentará anualmente a la Cámara de Cuentas, previa intervención de la Contraloría General de la República, el estado de recaudación e inversión de las rentas, el cual contendrá como mínimo:

- 1.- El estado de operación de la ejecución y flujo de efectivo del presupuesto del gobierno central y de sus instituciones señaladas en el Artículo 2 de la presente ley.
- 2.- Los estados que demuestren los movimientos y situación de la Tesorería Nacional.
- 3.- El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta de la Tesorería Nacional y los respectivos flujos del ejercicio.
- 4.- El estado de situación patrimonial del gobierno central, que incluya el valor de la participación del mismo en el patrimonio neto de las instituciones señaladas en el Artículo 2 de la presente ley.
- 5.- Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público no financiero durante el ejercicio y muestre sus resultados operativos, económicos y financieros.

ARTICULO 14.- El estado de recaudación e inversión de las rentas contendrá, además, una evaluación sobre:

- 1.- El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la Ley de Presupuesto.
- 2.- El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

ARTICULO 15.- El estado de recaudación e inversión de las rentas deberá ser enviado a la Cámara de Cuentas a más tardar el primero (1ro.) de marzo del año siguiente al que corresponde el documento.

CAPITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 16.- Transitorio. A fin de garantizar la implantación y la operatividad del nuevo sistema, se establece el traslado de todo el personal de la Contraloría General de la República dedicado a las labores específicas de contabilidad gubernamental.

ARTICULO 17.- Transitorio. La presente ley entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Este tiempo deberá ser empleado para crear la infraestructura, reglamentos y manuales de contabilidad que prevé esta disposición, así como entrenar y capacitar al personal que realizará la gestión del nuevo sistema.

ARTICULO 18.- Transitorio. El Poder Ejecutivo aprobará y dictará el reglamento que, para la aplicación de la presente ley, deberá ser elaborado por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta ley.

ARTICULO 19.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley de Contabilidad, No. 3894, de fecha 9 de agosto del 1954, y deroga y sustituye cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

**Ginette Bournigal de Jiménez
Martínez**
Secretaria

Darío Antonio Gómez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA